



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME SOLANO LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 022 2023 00145 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

La apoderada de COLFONDOS S.A. solicita la terminación del proceso bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, implementó una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo que se generaría una carencia actual de objeto dentro del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta indicar que en este asunto se pretende la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 establece:

“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”.

Conforme se evidencia, la anterior norma no impide la continuidad de los procesos judiciales en los que se controvierte la validez del traslado de régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional, para que, por esa vía las personas que reúnan los requisitos allí previstos puedan obtener el referido traslado sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, previo a la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

En ese entendido la carencia de objeto aducida por COLFONDOS S.A. en este asunto resulta inexistente por cuanto aunque se observa que el aquí demandante se encuentra afiliado desde el 01 de diciembre de 2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (fl.6 archivo 08 carpeta segunda instancia), ello per se no significa que deba dejarse de estudiar lo pretendido en la demanda, que no es otra cuestión que se declare la ineficacia del acto de traslado realizado por el señor Jaime Solano López en el año de 1994 con COLFONDOS S.A. en virtud, según él lo considera, por la falta de información que en su momento dicho Fondo debió otorgarle, y de esa manera retrotraer las cosas al estado en que se encontraban si ese acto jurídico no se hubiera celebrado, asunto que solo será resuelto con el material probatorio aportado y que tendrá decisión con la sentencia de instancia.

Es que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en sentencia SL1055 de 2022, se produce la ineficacia de la afiliación, o lo que es lo mismo, que este acto quede sin efecto, cuando la AFP omite su deber de información.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses, y hasta el momento el señor Jaime Solano no ha radicado escrito de terminación anticipada del proceso.

Finalmente, esta forma de terminación del proceso, como lo invoca COLFONDOS, no hace parte de los mecanismos de terminación anormal del proceso consagrado en el Código General del Proceso, artículos 312 y ss. y si bien no se desconoce que en el Decreto 1225 de 3 de octubre de 2024 en el artículo 21 se consagra estrategias para la finalización de los procesos judiciales, es de anotar que la terminación de procesos litigiosas en estos eventos señalada en el numeral 2., además de ser facultativa se debe tener en cuenta la voluntad de la parte demandante sobre la terminación anticipada del proceso; situación que no se encuentra acreditada en el presente proceso.

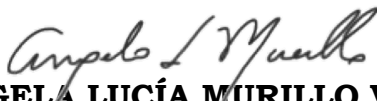
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

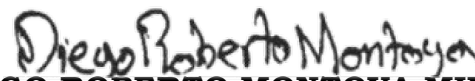
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ARACELLY QUIÑONEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (RAD. 23 2012 00730 02).

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

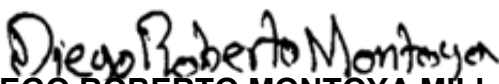
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2012 00730 02

Ejecutante: MARÍA ARACELLY QUIÑONEZ

Ejecutada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado